

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 174/2013**

**SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 945**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C.**, derivados de la licitación pública electrónica internacional No. **LA-012M7K001-143-2013**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, REACTIVOS PARA DETECCIÓN DE DROGAS EN ORINA, VIH, HEPATITIS, EMBARAZO, GLUCOSA Y SUMINISTROS MÉDICOS"**. Al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/230/13, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.816 de diecisiete de abril del presente año, esta Dirección General previno a la empresa conforme, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad de la **C. Jessica Henderson González**, a efecto de verificar que contara con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa. Veamos

“...México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el quince de abril de dos mil trece, mediante el cual la empresa **SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, por conducto de la [REDACTED] promueve *inconformidad* contra actos de los **CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C.**, derivados de la licitación pública electrónica internacional abierta No. LA-012M7K001-143-2013, celebrada para la adquisición de **“MEDICAMENTOS, REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS EN ORINA, VIH, HEPATITIS, EMBARAZO, GLUCOSA Y SUMINISTROS MÉDICOS”**; al respecto, sé:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, téngase por presentado a la C. [REDACTED] quien dice ser apoderada de **SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**

Dígase a la promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en original o copia certificada, siendo el caso que al escrito de *inconformidad* no acompañó documento alguno en la que acreditara ser representante o apoderada legal de la empresa **SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 174/2013

RESOLUCIÓN 115.5. 945

-3-

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene a la empresa ininforme para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba:

- ✓ **Original o copia certificada** del Instrumento con el que acredite que la C. **Jessica Henderson González** cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa **SIC. PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, el cual deberá ser de una **fecha previa** a la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa;

Se **apercibe** a la empresa inconforme, que de no exhibir la documentación que le fue solicitada en el presente acuerdo, **se desechará de plano** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

**“Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....”

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá **acreditar su representación mediante instrumento público**....

...Al **escrito de inconformidad** deberá **acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante **a quien se haya adjudicado el contrato**...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando **hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 115.5. 945

-4-

**“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.** La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término “acreditar” significa: “Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera.” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y “de los documentos anexos”, para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la “copia simple” del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad”<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

<sup>1</sup> Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



Como se ve, en el acuerdo antes transcrito se apercibió a la empresa inconforme que para el caso de no exhibir el instrumento legal con el que acreditara la personalidad jurídica de la promovente para promover en nombre y representación de la empresa **SIC PROVEEDORES DE SALUD INTEGRAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, se desecharía su escrito de inconformidad, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción I, así como los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet. (...)*

*El escrito inicial contendrá:*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público...”*

*“...La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente** cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que **en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas”.*

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.816, le fue notificada a le empresa inconforme por rotulón el dieciocho de abril de dos mil trece, toda vez que en su escrito inicial omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en México, Distrito, Federal, lugar donde reside esta autoridad.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el diecinueve de abril de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Luego entonces, el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **veintidós al veinticuatro de abril de dos mil trece**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la empresa inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar la prevención realizada por esta Dirección General.

En las relatadas condiciones, esta Unidad Administrativa hace efectivo el **apercibimiento** formulado mediante el supra citado proveído 115.5.816, y en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad de quince de abril de dos mil trece, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número XX.131 A sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. ES CORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE REQUIERE AL QUEJOSO EXHIBA EL PODER DE SU APODERADO Y LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE. Es correcto el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado se hace consistir en el auto mediante el cual, y, previamente a la admisión de su demanda de juicio de nulidad administrativa la responsable requiere al promovente para que exhiba la carta poder de su apoderado y los documentos base de su acción, concediéndole el término de tres días para que cumpla con esa determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta; en razón de que, el acto reclamado no resulta ser de imposible reparación, para que proceda el juicio de amparo, y, por tanto, no se actualiza la hipótesis legal que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que, el apercibimiento contenido en el auto impugnado, por una parte no le causa perjuicio al quejoso, y por otra, la negativa a la admisión de su demanda, por parte de la responsable está sujeta al cumplimiento de esa prevención, lo que evidencia que no se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado”.**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 174/2013**

**RESOLUCIÓN 115.5. 945**

-7-

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa que la presente resolución puede **ser impugnada** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

**PARA:**

**[REDACTED]** rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**LIC. PEDRO GALINDO LÓPEZ.- SUBJEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES.- CENTRO DE INTEGRACIÓN JUVENIL, A.C.-** Calle de Aguascalientes, número 201, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, en México, Distrito, Federal.

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del **ocho de mayo de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa conforme el presente acuerdo, dictado en el expediente No. **174/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sito en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

OPO

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

